



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

ESTADO N° 014	FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2021
---------------	-----------------------------

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION	FECHA AUTO
20-001-33-31-006-2011-00318-00	EJECUTIVO	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL	Anotar la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar sobre el crédito en el asunto de la referencia, hasta la suma de \$52.050.171.	18 DE AGOSTO DE 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-31-006-2011-00318-00

I. ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede -documento 60- procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada el 19 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar –documento 45-.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar mediante oficio secretarial No. 0050 de 19 de marzo de 2021, informó al Despacho que dentro del proceso ejecutivo seguido por Guillermo Enrique Maestre Pantoja contra Pedro Antonio Montero González se profirió auto el 18 de marzo de 2021 en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que perciba o llagare a percibir Pedro Antonio Montero González, dentro del proceso ejecutivo que este adelanta en este Despacho bajo el radicado de la referencia, limitando la medida hasta la suma de \$52.050.171.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)”

Por su parte el numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de conocimiento, se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial, de lo anterior se deduce que el Juez que recibe la orden de embargo tenga la competencia para examinar la procedencia o no de la medida partiendo que los bienes sean o no embargables, pues ese análisis debe ser resuelta por el Juez que decreta la medida¹.

Dentro del asunto no hay títulos judiciales, no obstante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín informó el 11 de mayo de 2021 – documento 53- que como consecuencia del embargo de remanentes decretada por este Despacho para aplicar en el proceso con radicado 05001333300520140027900, ordenó dejar a disposición del juzgado el depósito por valor de \$3.030.185 y a través de oficio GJ-525 de 28 de julio la secretaria de este Despacho solicitó al Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar crear y trasladar a esta Dependencia Judicial, el proceso de la referencia siendo ejecutante el señor Pedro Antonio Montero González identificado con C.C. 77.022.574 y ejecutado la Policía Nacional NIT 800140523-0, en el portal del banco agrario – documento 58-.

En virtud de lo anterior se procederá con la anotación de la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, sin embargo, a la fecha no hay títulos judiciales sobre los cuales aplicar la medida.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Anotar la orden de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar sobre el crédito en el asunto de la referencia, hasta la suma de \$52.050.171.

SEGUNDO: Comunicar por secretaría al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar la anotación de la medida de embargo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

¹ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª edición, 2016, p. 578.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1eddbfd2f60d200fb07025e939807b15d8a0e68fb540a4dc4aff0bbccb3346

Documento generado en 17/08/2021 03:46:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**